

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR BANCO DAVIVIENDA S.A. EN
CONTRA DE YURANY LICETH MORA CHOGO**

Rad. No. 47-001-31-53-002-2023-00213-00

ASUNTO

Procede este despacho judicial a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES:

Analizada la demanda en conjunto con sus anexos se observa que la misma adolece de alguna de las formalidades previstas en el art. 82 y siguientes del C.GP., así como de lo establecido en la Ley 2213 de 2022, aspectos que se señalaran a continuación:

1. Estipula el Num. 1 del Art. 84 del C. G. del P. que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, el cual debe ser autenticado a voces de lo previsto en el Art. 74 ibidem.

De otra parte, sabido es que puede conferirse poder especial a través de mensaje de datos, como indica el Art. 5 de la ley 2213 de 2022, en este caso, "(...) se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Corolario a lo anterior, el poder se constituye como uno de los anexos obligatorios de la demanda cuando se actúe por intermedio de apoderado, documento que en el caso sub examine si bien fue aportado, no se encuentra en debida forma debido a que en el adosado al legajo se relacionan 614 titulares de obligaciones por judicializar, empero, ninguna de esas identidades corresponde al de la ejecutada de marras. En consecuencia, se deberá subsanar tal circunstancia a fin de evitar irregularidades que permeen futuramente lo actuado, conminando así al polo activo a aportar uno nuevo en el que se corrija la falencia detectada, sin desconocer las demás ritualidades exigidas en las disposiciones normativas citadas previamente.

2. Por otro lado, como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares previas, en contra de la aquí demandada, de acuerdo con el Art. 6 de la ley 2213 de 2022, dentro de la presente actuación se debe aportar la constancia de envío a la contraparte del expediente judicial, la norma en cita reza: "*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas*

cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 incisos 3 numerales 1 y 2 del C.G.P., se procederá a su inadmisión y se concederá al extremo actor un término de cinco (5) días para que subsane dichos defectos, so pena de ser rechazada.

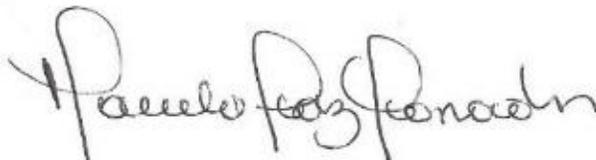
Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda Ejecutiva seguida por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de YURANY LICETH MORA CHOGO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane dichos defectos, so pena de ser rechazada la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

SAO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No. de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 14 de diciembre de 2023.
Secretaria, _____.